



LA APORÍA DE LA JURIDICIDAD GLOBAL:
HACIA UN RELATIVISMO UNÍVOCO DEL DERECHO

*THE APORIA OF GLOBAL LEGALITY:
TOWARDS AN UNIVOCAL RELATIVISM OF LAW*

FRANCISCO DE BORJA GALLEGO PÉREZ DE SEVILLA¹

Centro de Estudios Universitarios Cardenal Cisneros

Centro de Estudios Universitarios (CEDEU)

Recibido: 12/11/2021 Aceptado: 28/12/2021

RESUMEN

En el contexto de un mundo post-secular y globalizado, el derecho subjetivo emerge como una categoría unívoca para definir y reescribir el concepto de lo total bajo el pensamiento universalista que, asistido por las nuevas tecnologías como principal instrumento de difusión, ha experimentado un vertiginoso proceso de imposición a todos los órdenes de la vida. El siguiente trabajo tiene por objeto analizar la aparentemente contradictoria relación entre la equivocidad del voluntarismo que subyace al derecho subjetivo y su posterior pero inevitable transformación en una categoría absoluta de

1 Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración por la Universidad San Pablo CEU y doctor Cum Laude en Filosofía del Derecho por la UNED. Actualmente alterna su labor docente en el CES Cardenal Cisneros y en el Centro de Estudios Universitarios (CEDEU), adscrito a la Universidad Rey Juan Carlos. Además, forma parte del grupo de investigación "Fundamentos histórico-filosóficos de la ciudadanía jurídica", asociado al Departamento de Filosofía Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid, donde también imparte clases como colaborador honorífico. Ha participado en numerosos congresos y seminarios relacionados con la filosofía política y jurídica, así como también ha publicado artículos de rigor científico en diferentes revistas de este campo.

pensamiento con pretensión de objetividad, haciendo del derecho un mero instrumento para la satisfacción del capricho individual y del querer privado, al tiempo que se formaliza dentro de una lógica unívoca mediante el fenómeno filosófico-teológico de la imputación. Será por tanto interés de este estudio ofrecer una respuesta desde lo analógico propia del derecho para tratar de devolver el sentido ontológico al mismo.

Palabras clave: Equivocismo, univocismo, voluntarismo, imputación, juridicidad, analogía.

ABSTRACT

In the context of a post-secular and globalized world, subjective right emerges as a univocal category to define and rewrite the concept of the total under the universalist thought that, assisted by new technologies as its main instrument of diffusion, has undergone a vertiginous process of imposition to all orders of life. The following paper aims to analyze the apparently contradictory relationship between the equivocality of voluntarism underlying subjective law and its subsequent but inevitable transformation into an absolute category of thought with a claim to objectivity, making law a mere instrument for the satisfaction of individual whim and private will, while formalizing it within a univocal logic by means of the philosophical-theological phenomenon of imputation. It will therefore be in the interest of this study to offer a response from the analogicity of law itself in order to try to restore its ontological meaning.

Keywords: Equivocism, univocism, voluntarism, imputation, juridicity, analogy.

Sumario: 1. *Introducción a la problemática.* 2. *La encrucijada unívoco-equívoca.* 3. *La violencia inmanente del subjetivismo jurídico.* 4. *el redescubrimiento ontológico-analógico del Derecho.* 5. *Conclusiones.*

1. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

El hodierno panorama de una noción del derecho cada vez más diluido en la totalidad de un mundo globalizado –de ahí precisamente la aproximación del pensamiento universalista a la idea de lo total, probablemente y hasta ahora el intento más exitoso de acercarse al concepto siempre abstracto y siempre

distante de lo absoluto-, constituye la quintaesencia del problema tan típicamente moderno entre el relativismo propio de un derecho volátil y su constante necesidad de ser objetivado por una voluntad o causa eficiente que lo formalice en última instancia. Las nuevas tecnologías, el telón de fondo de todo este asunto que rodea a la globalización y al rápido impulso ideológico de las democracias occidentales, por medio de su volatilidad, inmediatez y su facilidad para la hiper-conexión entre individuos aislados que se arrojan ciegamente como un fulgor al desnortado maremágnum de la sociedad global –definida irónicamente por su inextricable individualismo-, han generado no obstante nuevas categorías de pensamiento –relativistas, pero a la vez unívocas, como voy a pretender demostrar en este texto- que afectan directamente a la concepción de lo jurídico.

Una concepción que ha sido, por medio de esta “deconstrucción” nominalista propia de un mundo que se reinventa a sí mismo constantemente, autofagocitándose –siendo esta la indefectible dinámica del consumismo capitalista en tanto proclamación constante de lo nuevo frente a lo vetusto y obsoleto, que se auto-liquida al perder cualquier valor intrínseco-; desustantivada, vaciada o evacuada de todo contenido o referencia ontológica. El desplazamiento del fundamento ontológico del derecho a nuevas categorías subjetivistas radicadas en la mera interpretación equívoca del mismo coincide precisamente en este sentido con el necesario movimiento de la sociedad global-digital en torno al progreso, un mítico político por excelencia en la Modernidad y de forma todavía más enconada en la postmodernidad, que no es otra cosa que una prórroga hipertrofiada de los mismos presupuestos voluntaristas, incluida la necesidad de una causa eficiente que impute el derecho a capricho.

El Derecho solo progresa, aparentemente, y a la luz de este nuevo entendimiento de lo jurídico como algo totalmente maleable, a rebufo de las transformaciones tecnológicas, en la medida en la que se adapta al constante cambio que exige el vertiginoso proceso técnico-industrial –diría Schmitt-; ahora actualizado en este sistema virtual, todavía más etéreo, efímero y estéril que el contexto de progreso técnico-industrial que describía el jurista de Pletenberg.

El Derecho opera ahora bajo la servidumbre de esta sociedad de masas universal, atomizada y atomizante, neutral y neutralizadora –pues se basa en la técnica, y la técnica, algo que también Schmitt, y en el mismo sentido que lo anterior, supo analizar con la brillantez que le caracterizaba- tiene por función natural eliminar toda característica peculiar e identitaria, pues tiende hacia la homogeneización de las cosas a través del uso, para todos igual, de la misma. La paradoja que subyace a esta concepción equívoca del derecho –pues como sostengo se diluye en el relativismo de la sociedad global, que carece de fundamento, incluso de fundamento antropológico porque ya ni tan siquiera de basa en el individuo, sino en la mera posibilidad del individuo-, es que, al tiempo que busca neutralizar la diferencia, parece también querer sacralizarla en la medida que esta sirve como consagración del derecho subjetivo, y por lo tanto, equívoco.

Aquí radica, al menos, una de las aporías que justifican la rúbrica de este texto: en primer lugar, que la sociedad global, por su dinamismo, encabezado por el mundo digital, tiende a la uniformización de las cosas. Esto sucede en la medida en la que el creciente uso de las tecnologías ha copado la vida diaria de las personas hasta un límite donde es difícil encontrar verdaderas diferencias sociales. Esto no significa que las nuevas tecnologías hayan erosionado la brecha social, pero si han logrado una suerte de igualación entre ellas que intensifica aun más la fuerza de la masa global. No se trata pues tanto de una verdadera igualación material, sino psicossocial.

De alguna manera, las nuevas tecnologías y especialmente las redes sociales, el mayor instrumento de propaganda jamás creado, son capaces de transmitir masivamente un mensaje de homogeneidad entre los individuos, cuyas aspiraciones y deseos, materiales y metafísicos parecen haberse acertado en distancia entre unos y otros. Esto sucede en la medida en la que el mundo virtual, esa ventana indiscreta al mundo exterior que hace pornografía de la cotidianidad y especialmente del consumismo hedonista, ha generado la mentalidad concreta de que cualquiera, en algún momento, puede aspirar a disfrutar un estilo de vida parecido o similar. Y, más aún, parece transmitir la idea de que, para poder ser alguien socialmente notable, es necesario realizar o llevar a cabo una serie de acciones que parecen convenientemente programadas por los propios usuarios,

habitantes –o incluso prisioneros- de un sistema que pese a estar revestido de un halo democrático, es cerrado, privativo y excluyente.

El sistema está al servicio de la masa, pero esa misma masa tiende a discriminarse a sí misma cualitativamente, sometiendo empero al individuo al imperio de lo cuantitativo, pues se le asigna un valor intrínseco con el que el individuo ha de lidiar, proyectando una constante necesidad de validación moral en la aceptación ajena. Esto, como sostengo, no solo relaja las distancias sociales, sino que tiende a igualar el pensamiento y a provocar o intensificar el deseo mimético en el sentido que emplea René Girard², aunque el tipo de violencia que genera esta nueva dinámica es ya de naturaleza intrínseca, y por lo tanto imposible de abolir mediante el acto sacrificial. La violencia será contenida, como veremos, a través de la codificación del derecho subjetivo al concentrar el deseo y el pensamiento identitario bajo una abstracción jurídica.

En segundo lugar, parte de esta monumental maniobra para la homogenización –que se consagra por medio de la religión mercantil del dinero, una fe de la que nadie parece declararse ateo-, es lograda gracias a la sacralización de la diferencia individual, concretada en el derecho, en lo que de nuevo tiene que ver el papel primordial del derecho subjetivo como principal elemento de imputación de nuevas realidades de intercambio³, como también voy a tratar de explicar. La reificación de la diferencia, elemento nuclear de la batalla cultural por la hegemonía moral de los colectivos, parte necesariamente de la identificación –emocional, auto-percibida y por lo tanto netamente voluntarista- de una realidad subjetiva, que ha de ser aceptada, interiorizada y formalizada jurídicamente.

2 Es de sobra conocida la tesis de René Girard sobre la violencia desatada por el deseo mimético y el rito sacrificial para expiarlo, lo que para el autor franco-canadiense es el origen –religioso y mítico- de toda política. Para mayor información, ver René Girard, *La violencia y lo sagrado* (Barcelona: Anagrama, 1995).

3 “Esta concepción es, sin duda, la adecuada para un nuevo orden en el que se atisba ya el predominio de la economía dineraria sobre la de subsistencia, de la acumulación sobre el intercambio, del valor de cambio frente al uso: la forma subjetiva es la más adecuada para reducir el orden natural y estable de las cosas al de una coexistencia marcada por el valor abstracto dinerario, cuyo relato jurídico-político, no menos abstracto, es el derecho subjetivo. El derecho natural en esta forma subjetivizada (no ontológica) y absoluta (no analógica) es el denominador común de lo moderno...”. José Luis Muñoz de Baena, *La abstracción del mundo: sobre el mal autoinmune de la juridicidad moderna* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018), 62.

Pero esta sublimación de la diferencia constituye el principal instrumento para dicha homogenización social-cultural e individual-comunitaria, pero también jurídica, precisamente porque, a la postre, queda diluida en la mística igualitarista de la sociedad de masas global, impuesta mediante los sortilegios del sistema económico internacional, basado en una fe mercantilista que rinde tributo al intercambio mientras predica la diferencia y somete al individuo a la uniformización que exigen las reglas de producción y de consumo⁴.

No existe mayor igualación que la de ser integrado por dicha masa, y esto es lo que paradójicamente es fruto de conquistar las diferencias individuales, porque a través de la aceptación de lo distinto como algo ordinario, se genera una sensación inédita de igualdad. Esta tensión lógica entre lo igual y lo diferente, entre la sublimación de un yo solipsista y su desintegración definitiva en el todo, se traslada a la sempiterna paradoja entre la univocidad y la equivocidad del pensamiento moderno; una dialéctica que sintetiza muy adecuadamente los desplazamientos intelectuales de los últimos siglos: la emancipación de la voluntad individual respecto de la idea de lo absoluto y, al mismo tiempo, como decía, el retorno constante a esa misma necesidad de ser integrado por una totalidad. El continuo movimiento pendular y oscilante entre lo objetivo y lo subjetivo, al hallarse siempre bajo esta radical polarización del entendimiento y carecer de todo elemento integrador o analógico, constituye por tanto la principal causa de la desintegración ontológica del derecho y, por ende, del surgimiento de nuevas categorías que, pese a su pretendida equivocidad, son necesariamente indexadoras de una nueva –y artificiosa- objetividad.

4 Esto lo ha sabido ver Byung Chul Han: “La cultura de la constante comparación igualatoria no consiente ninguna negatividad del *atopos*. *Todo lo vuelve comparable, es decir, igual. Con ello resulta imposible la experiencia del otro atópico*. La sociedad del consumo aspira a eliminar la alteridad atópica en favor de las diferencias consumibles, heterotópicas. Frente a la alteridad atópica, la diferencia es una positividad. El terror de la autenticidad como forma neoliberal de producción y de consumo elimina la alteridad atópica. La negatividad de lo completamente distinto cede a la positividad de lo igual, de lo *otro que es igual*”. Byung Chul Han, *La expulsión de lo distinto* (Barcelona: Herder, 2017), 39.

2. LA ENCRUCIJADA UNÍVOCO-EQUÍVOCA

Podría decirse que es ya un tópico que una de las grandes consecuencias de la posmodernidad es la fragmentación de la realidad –o mejor dicho, de lo real, puesto que el concepto de realidad exige ya un cierto grado de formalización-, así como los modos de entender la realidad, en una multiplicidad de unidades que tienden a formalizarse e hipertrofiarse, difuminando la sustancia primera de la que proceden al reificar la operación intelectual que permite o ejecuta su intelección -en detrimento de su auténtica significación⁵- a través de un acto de voluntad. Esto parece retrotraer el asunto a la vieja fórmula de la causa eficiente del derecho al terreno de lo teológico, pues presupone la intervención de una volición absoluta bajo el presupuesto nominalista *de potentia absoluta dei*.

De esto ya se dio cuenta André de Muralt cuando se refería a aquella “estructura” de la filosofía moderna, definida por la condición de que la voluntad solo puede operare a través de sí misma por el mismo hecho de ser deseada⁶. Así, las categorías de la Modernidad se amparan necesariamente en formalizaciones escotistas y en abstracciones nominalistas definidas por la imputación. Esta es una abstracción de tipo positivista, pero de categoría moral, porque necesariamente tiene que ver con el acto de la voluntad y la primacía del mandato, que se impone imperativamente sobre el individuo, aunque carezca en el fondo toda finalidad y por tanto se constituya como una suerte de voluntad “amoral”,

5 Generando así su propia realidad intrínseca, y por tanto de suyo immanente y condicionada no tanto por una finalidad extrínseca o extrajurídica, sino netamente política al partir de una voluntad soberana infranqueable.

6 Porque el único *leitmotiv* que impulsa la voluntad es su propia capacidad de imponer o conjurar un querer privado, que desea el objeto no por ser intrínsecamente bueno, sino por su propia capacidad para desearlo. Según De Muralt: “El voluntarismo se define como una doctrina en la que la voluntad, indiferente en tanto al bien como al mal, absoluta, por consiguiente, respecto de toda ordenación al bien, es única causa eficiente por sí de sus actos, independientemente de toda causalidad objetiva ejercida por su fin, y donde, por tanto, la voluntad, en razón de su indiferencia absoluta con respecto a su objeto, se dice libre esencialmente, es decir, por naturaleza y por creación arbitraria de Dios de *potentia absoluta dei*”. André de Muralt. *La estructura de la filosofía moderna. Sus orígenes medievales en Escoto, Ockham y Suárez* (Madrid: Itsmo, 2002), 78.

al moverse exclusivamente por razón de su pulsión desiderativa y no teleológicamente hacia el bien⁷.

También, en un análisis similar sobre las categorías de la Modernidad y su dimensión teológica-secularizada, Schmitt fue consciente del peso de una voluntad supra-individual de tipo nominalista escondida en el acto soberano del legislador al actuar sobre el estado de excepción, un milagro político, según el autor. Podría concluirse entonces que la Modernidad y su correlato posmoderno han cifrado lo real en una interpretación subjetiva movida exclusivamente por la voluntad, en la que ha triunfado, por encima de todas las cosas, el equivocismo relativista de base nominalista. La evidencia de esto queda ejemplificada en las constantes transformaciones del derecho –ahora ya devenido en mera juridicidad- dado a su eminente carácter performativo.

Por supuesto esto no significa que la formalización del derecho haya periclitado del todo –de hecho, la propia idea del concepto de juridicidad, como el de realidad, antes mencionado, así lo constata- sino que antes, al contrario, la proliferación de sistemas, unidades y ordenamientos que formalizan escotista-mente el derecho parece ser la nota característica del derecho en la posmodernidad. Su origen, no obstante, por su ineluctable génesis nominalista, es equivocista, lo que no obsta para que continúe formalizándose cada vez más en un sistema cerrado e inmanente de cosas, cuyo centro de imputación es y siempre será la voluntad. No importa que esta sea esta individual o supra-individual, en cualquier caso sometida a la sempiterna tensión entre la voluntad equívoca del individuo y la voluntad unívoca del Estado, que opera como causa eficiente del derecho, y que de alguna manera define toda la problemática de la modernidad bajo la estructura de pensamiento escotista-nominalista –reducción unívoca del

7 “Esa primacía del mandato no es, como vimos, sino la sustitución de un orden inmanente del mundo por una referencia al positivismo teónimo. No resulta extraño en un panorama filosófico que ha renunciado a la sindéresis, la capacidad innata para captar los primeros principios de la ley natural. La primacía del deber casa bien con el origen nominalista del ámbito moral: pues la inseparabilidad del deber y el mandato (ya sea este de Dios, el príncipe o la asamblea) hace imposible hablar de lo bueno en ese ámbito. *El contenido concreto del acto moral es irrelevante, lo importante es la norma que lo rige*”. Muñoz de Baena, *La abstracción...*, 80-81.

ser a un ente formal-disolución de éste en el relativismo antiformalista⁸-, resuelto en el binomio imputación-ontologización⁹.

Pero lo que interesa para este texto es precisamente la tendencia del equivocismo a volverse unívoco, de ahí que podamos referirnos a una suerte de dogmática relativista, un oxímoron que, pese a su aparente imposibilidad conceptual, parece protagonizar el pensamiento ideológico de los últimos tiempos, demostrando en el fondo la naturaleza nihilista del derecho en la postmodernidad, ya que de su vacuidad ontológica surgen nuevos ontoteologismos capaces de operar como remedos de las viejas categorías universales. Sobre esto, asevera José Luis Muñoz de Baena que “el univocismo es un equivocismo transido de voluntad (...), el nominalismo no hace sino recordar que el mandato está en un lugar preeminente, que toda estructura es provisional y puede ceder ante el acontecimiento, que la causa formal oculta la eficiente”¹⁰.

Dicho de otra manera, estos nuevos ontologismos equivocistas, surgidos constante e ilimitadamente al albur de una volición accionada exclusivamente bajo el veleidoso designio del capricho humano –recordemos que la posmodernidad es el reino de lo potencial frente a lo actual, postergado al olvido filosófico-, constituyen en el fondo las nuevas categorías de pensamiento que se reifican a sí mismas vía imputación –aquel que imputa, posee el poder, casi en los términos decisionistas definidos por Schmitt-, así como a todos los conceptos que alberguen, que ya no son organizables jerárquicamente, solo lingüísticamente, de ahí la posmoderna tendencia a ontologizar el lenguaje. Por eso aparece el relativismo como una forma unívoca de interpretación: solo es válido aquello que está necesariamente circunscrito al querer de la voluntad, porque no existe más

8 Francisco de Borja Gallego Pérez de Sevilla, *Las religiones políticas: sobre la secularización de la fe y la sacralización del mundo* (Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2021), 203.

9 José Luis Muñoz de Baena define esto como el “eterno juego dialéctico entre lo unívoco y lo equivoco”, pues ante la infinidad de posibilidades derivadas de “la ruptura del condicionamiento del acto cognoscente por el objeto”, al final lo que prima es la decisión “y el centro de esa posibilidad infinita sigue siendo la *imputación*, la cual, al descansar sobre la voluntad de quien imputa (el teórico en el caso de un sistema de conocimiento, el Estado cuando se trata de un sistema de poder), resulta plenamente mudable”. Muñoz de Baena, *La abstracción...*, 341.

10 Muñoz de Baena, *La abstracción...*, 241.

realidad que aquella que se desea, reduciendo ésta a un mero simulacro¹¹, en constante actualización. La realidad se describe a sí misma vía imputación, lo que exige una mutabilidad incesante al tener que adaptarse a la sociedad en la que se integra, pueslo social y lo real han sido escindidos entitativamente –vía *ex natura rei*- de forma definitiva. Así, toda posibilidad de referencia extrínseca a un fin o a una dimensión ontológica –moral y trascendente- queda desubicada dentro de esta unidad de pensamiento inmanentista, que se presume universal y objetiva, pese a partir de presupuestos equivocistas. Y esto afecta directamente al derecho, que se subsume en esta suerte de unidad relativista del mundo, descrita ahora en términos de globalización a través de las nuevas tecnologías como método expansivo de crecimiento e igualación capitalista bajo términos exclusivamente cuantitativos.

Por eso es posible referirse a un derecho globalmente unívoco, y que por tanto tiende a absolutizarse –como todas las categorías en la Modernidad, definidas por su totalidad, especialmente la idea del poder, bajo la que se subsume la legalidad estatalista- al mismo tiempo que es necesario reconocer su inevitable origen subjetivista, así como su indefectible corolario nihilista. A partir de aquí trataré de analizar las consecuencias y especialmente tratar de ofrecer una solución mediante el redescubrimiento ontológico del Derecho.

3. LA VIOLENCIA INMANENTE DEL SUBJETIVISMO JURÍDICO

La atomización del derecho en un núcleo de pensamiento operado como una abstracción artificialista del mismo, constituye una evacuación de su fundamento ulterior, pero también la abrogación de su lógica interna. La aniquilación del sentido de justicia y de la idea de lo justo como principio rector, reduce el derecho exclusivamente a sus causas materiales, haciendo de él un producto fácilmente formalizable y puesto al servicio instrumental del Estado. Es por esto

¹¹ La cuestión del simulacro de la realidad, también descrito como “asesinato”, se encuentra retratado en Jean Baudrillard, *El crimen perfecto* (Barcelona: Anagrama), 2000.

que la lógica formal-unívoca del legalismo estatal emplea la plasticidad y la equívocidad del derecho subjetivo como una herramienta de poder. El concepto del Derecho, atado al de la justicia y al bien común, se desintegra a favor de esta legalidad fáctica, basada eminentemente en su propia capacidad para poder imponerse mediante la violencia. Precisamente la dialéctica entre la violencia interna del individuo y la violencia externa sobre lo que le rodea me va a servir para explicar esto.

No se trata pues ya de la eterna tensión entre el derecho natural y el positivismo formalizador, que es de suyo unívoco, sino de su capacidad sistémica para replugar el derecho a un aparato lógico de control sobre las voluntades humanas, supuestamente equívocas –pero con pretensión de objetividad- y que son las que a la vez generan el derecho como una producción volitiva, fruto del intelecto y no de la interacción humana, negando cualquier sentido antropológico del mismo en tanto reconocimiento de la justicia o del bien. Aquí radica, como vengo indicando, la cuestión del nihilismo, pues mientras que el derecho se sostenía bajo el pensamiento ideológico –siempre revolucionario, pero siempre bajo la aspiración final de ordenar el caos o de reproducir mecánicamente la idea del Todo, y por lo tanto admitiendo la existencia de un orden, creado o increado pero de suyo objetivo-, todavía sobrevivía en él un sentido aproximativo a su esencia prístina, que no es otra cosa que la regulación del orden social que descansa en una, aunque sea, mínima noción objetiva de la realidad.

El jacobinismo, todavía una ideología –o una religión política- al introducir la moral e identificarla con derecho –por herencia calvinista-, y hacer de este un instrumento para la higienización social por medio de la violencia con el objeto de instaurar un paraíso político en el mundo, -una exégesis nominalista del agustinismo político, otra herencia protestante- diseñó los presupuestos tanto teóricos como prácticos del totalitarismo¹².

Pero lo que nos interesa saber de esto es precisamente que en la semilla filosófica del pensamiento total, aquel que va a permitir la mutación constante

12 Gallego Pérez de Sevilla, *Las religiones...*, 144-146.

del derecho bajo el arbitrio de la voluntad, radica nihilismo, pues al asentarse en la *nada*-y en la *ausencia*, especialmente de todo límite-, y fijarse exclusivamente en la existencia inmanente –negando así la preexistencia y la existencia ulterior del orden del ser pues la violencia queda ahora integrada por los mecanismos institucionales de la política, volviéndose sistémica y estructural a través del derecho¹³.

No obstante, superada la violencia física de los neo-paganismos totalitarios, el nihilismo subyacente al derecho en la modernidad cobra una especial significación al ahora de entender la relación de violencia con el individuo. Ahora, el orden del ser, alienado de todo horizonte trascendente, es reclamado exclusivamente por la política como un producto artificioso¹⁴ diseñado arbitrariamente para un fin abstracto, o en todo caso relegado a cumplir las exigencias de una cotidianidad fútil, limitada a satisfacer los placeres de la sociedad de consumo. El derecho aparece ya no ya un instrumento para la protección del individuo, sino como garante del bienestar material, un remedo secular de la bienaventuranza espiritual, y por lo tanto una herramienta para la doblegación moral del individuo; pues la legalidad del Estado, entendido ya como un sistema cerrado de leyes y normas que condicionan dicha existencia –y porque no decirlo, condicionan la misma condición humana- permite ya penetrar las conciencias e invadirlas definitivamente. Esta es la razón de la proliferación del derecho subjetivista y performativo bajo ese hálito revolucionario, que en el fondo no es más que el vástago no reconocido de un nihilismo tardío, pues arrastra en su seno la esencia del totalitarismo al concentrar las vindicaciones individuales en la

13 Esta reducción a la mera existencia temporal permitió lo Hannah Arednt entendió como la *banalidad del mal*, pues la violencia fue capaz de producirse y reproducirse de forma sistémica sin el condicionamiento moral expresado antropológicamente en el sentido de la culpa. La frase es en referencia a los argumentos esgrimidos por los nazis tras los crímenes del holocausto. Es interesante el análisis del asunto que ofrece José María Enríquez Sánchez en *Desgracia e injusticia, del mal natural al mal consentido* (Madrid: Sequitur, 2015), 95-96.

14 Podría incluso hablarse de una cierta artificialidad de la existencia humana bajo los parámetros del trans-humanismo, que soslayan la muerte en pos de una eternidad palingenésica y, más recientemente, bajo la égida sanitaria, que sacraliza la salud como depositaria de una nueva moral nihilista, pues radica exclusivamente en el concepto corpóreo de la existencia, lo que Agamben ha definido convenientemente como “nuda vida”. Ver Giorgio Agamben. *Homo Sacer: el poder soberano y la nuda vida* (Valencia: Pre-Textos, 2005); y más recientemente, del mismo autor *¿En qué punto estamos? La epidemia como política* (Madrid: Adriana Hidalgo Editora, 2020).

voluntad, reclamadas a través de una nueva forma de violencia, precisamente ya no de hecho, sino de derecho, ya que son capaces de transformar la realidad a través de la imputación de una ficción jurídica.

Aquí se produce un acto de violencia externa, del individuo hacia el plano objetivo que le rodea, y también una violencia interna o inmanente, del individuo hacia sí mismo, expresada en la codificación personal de ese derecho que se reclama. En este último sentido, apunta Byung Chul-Han que:

“En la Modernidad, la interiorización física es uno de los desplazamientos topológicos de la violencia. Esta toma la forma de un conflicto interior. Las tensiones destructivas se disputan internamente en vez de descargarse hacia fuera. El combate ya no se libra fuera del yo, sino en su interior”¹⁵. Continúa el autor: “Las técnicas de dominación también hacen uso de esta interiorización de la violencia. Se ocupan de que el sujeto de obediencia interiorice la instancia de dominación externa y la convierta en parte de su ser”¹⁶.

El *arché* de la violencia en la Modernidad, según Han, -lo que se aplica al derecho pues es la expresión más distintiva de esta violencia al codificarse internamente como interés privado del individuo y que se proyecta externamente como fuerza disruptiva de lo real/objetivo- radica precisamente en su falta de sometimiento, lo que le libera de su condición de sujeto “pues ha dejado de serle inherente cualquier tipo de sujeción (*subject to, sujet à*). Se positiviza, se libra a un proyecto”. Aquí radica para el autor la noción moderna de “proyecto”, entendido como el despliegue del individuo sobre el sistema, aunque este “despliegue”, que es de naturaleza expansiva porque es económico, exige necesariamente y al mismo tiempo un repliegue en la inmanencia de la individualidad a partir de una coacción interna –toda vez que la externa, la violencia física, ha quedado derogada-, que para Han en la Modernidad se tiende a identificar con libertad, algo que “está estrechamente relacionado con el modo de producción capitalista”¹⁷. De ahí que la voluntad se identifique con libertad –una nota

15 Byung Chul Han, *Topología de la violencia* (Barcelona: Herder, 2016), 20.

16 Han, *Topología...*, 20.

17 Han, *Topología...*, 21.

característica del pensamiento modernista- y ésta con poder-. Por eso para el surcoreano la violencia opera bajo un principio capitalista, ya que el hecho de la muerte constituye un valor intrínseco de superación y supervivencia¹⁸. Una tesis similar a la de Schmitt acerca del proceso mediante técnico-industrial, el cual se fagocita a sí mismo como el acto definitivo de consumo, esto es, la auto-liquidación del hombre a favor de una versión constantemente actualizada de sí mismo¹⁹, lo que entraña una lógica aplastantemente capitalista, pues el sistema –y la violencia jurídica que lo respalda- liquida lo obsoleto –bajo criterios cuantitativos de utilidad- siempre a favor de lo nuevo –bajo criterios cualitativos de aceptación moral del sistema y sus reglas intrínsecas-. La violencia, por tanto, tal y como adelantábamos antes, se proyecta –nuevamente el sentido de proyección del individuo no sujeto²⁰- internamente al codificarse bajo la forma o expresión de un derecho subjetivo o abstracción jurídica útil. Siguiendo un orden secuencial, toda vez que dicha violencia queda concentrada en la demanda de ese deseo privado –y privativo pues ha de ser necesariamente excluyente al reificar y ontologizar la diferencia-, esta se despliega sobre el sistema modificando y transformando la realidad a capricho, que se repliega infinitamente sobre sí misma al carecer de límite objetivo.

La fuerza disruptiva del derecho subjetivo aparece así como una suerte de estado de excepción -empleando la misma analogía que utilizó Schmitt para describir la excepcionalidad como un milagro jurídico-político-, siendo aquí de naturaleza equívoca en tanto personal-individual, de modo que la violencia ejercida se perpetra del interior al exterior y no al revés. De la equivocidad de la juridicidad subjetiva, tras el necesario resquebrajamiento de toda analogicidad

18 Han, *Topología...*, 25.

19 “El hombre nuevo es agresivo en el sentido del progreso incesante y de nuevas instauraciones incesantes; rechaza el concepto de enemigo y toda secularización o modificación de las viejas ideas de enemigo; supera lo anticuado mediante lo nuevo científico- técnico; lo viejo no es el enemigo de lo nuevo; lo viejo se liquida a sí mismo y por sí mismo en el proceso de un progreso científico- técnico industrial que utiliza lo viejo (en la medida de su nueva utilizabilidad), o lo ignora como inutilizable o lo aniquila porque carece de valor”. Carl Schmitt, *Teología Política*, Madrid: Trotta 2009), 113.

20 Aunque habría que dilucidar aún si la noción de sujeto de derecho moderno todavía le exige de estar sometido, según Han. Tal vez la supuesta libertad del sujeto precisamente pasa por su total sometimiento a los códigos y reglas del un sistema positivizado, que también positiviza al individuo al formalizar jurídicamente su existencia.

del derecho, se alcanza el estatus de sujeto imputado, aquel que es conocedor de esta excepcionalidad perpetua de la que dispone libérrimamente, reflejo de ese nihilismo reinante que consagra el vacío ontológico que se esconde detrás de la discrecionalidad y la performatividad del derecho subjetivo en su expansión unívocista a través de la juridicidad global.

4. EL REDESCUBRIMIENTO ONTOLÓGICO-ANALÓGICO DEL DERECHO

La cuestión analógica surge de la imperiosa necesidad de comprender la relación inextricable y trascendental del derecho con una causa final, sujeta a la idea de lo justo –que opera como principio rector- así como con el acto final de justicia inherente en el reconocimiento del derecho. Esto último, recogido en Santo Tomás, advierte una polémica inevitable, pues presupone que la justicia no es tanto la finalidad del derecho, como bien se pudiera instintivamente pensar, sino que, contrariamente, “la justicia presupone el derecho. Dicho con otras palabras. El derecho precede a la justicia”²¹. Existe aquí por tanto un reconocimiento antropológico del derecho en el individuo como ser moral, es decir, como *persona*, bajo la singularidad y la exclusividad que esto exige en la medida que la persona se define por la consustancialidad ontológica alma-cuerpo. De este fundamental sintagma –específico de la naturaleza humana, que es religada-se deduce la *dignidad*; que es al mismo tiempo individual –en tanto constituye una titularidad exclusiva-, y universal –en tanto reconocimiento de una virtud humana que no es imputable ni codificable-. Esto contrasta directamente con los presupuestos de la Modernidad en la que el derecho aparece como una construcción humana, fruto de un contrato o una asociación, es decir, como algo percibido y artificial, y por lo tanto necesariamente equívoco –pues se ordena e imputa intelectualmente-, pero al mismo tiempo separado escotísticamente, como si lo jurídico y lo social fuesen algo entitativamente distinto, de tal manera que pudiese existir la sociedad sin el derecho o el derecho sin la sociedad. Esta distinción *ex natura rei* es lo que permite, en

21 Elio A. Gallego, *Tradición Jurídica y Derecho Subjetivo* (Madrid: Dykinson, 1996), 46.

última instancia, esa tendencia a la *sociabilidad* y a la *juridicidad* como un atributo aislado, pero potencialmente imputado²².

Pero de la misma manera que no puede existir la forma sin la materia ni la materia sin la forma, el derecho constituye el precedente de toda sociedad, y es por esto que lo social-político, en tanto ordenador de la vida en común –la comunidad humana– ha de organizarse en torno al derecho, que prevalece necesariamente al orientarse al bien común; y no al revés, como ocurre en la Modernidad, subsumiendo el derecho a la política como una herramienta subsidiaria de la misma. Así, el derecho está inscrito inextricablemente en el individuo y se deduce de las interacciones humanas de estos en sociedad, que es el centro del acontecer humano. En su reconocimiento y concreción final, se produce el acto de justicia. Una operación realizada necesariamente a través de la virtud intelectual de la prudencia²³, que es la que permite desplazar la cosa de la potencia al acto –una operación rechazada por la Modernidad, que abroga el acto a favor de una suerte de potencia ilimitada–, siendo el acto la expresión factual del derecho, interpretado por la *prudentia iuris*; de ahí su ulterior sentido analógico²⁴. Precisamente, y siguiendo con esto, el sentido analógico del derecho se desprende de su naturaleza relacional, de ahí su descanso en la prudencia –la célebre *phrónesis* aristotélica– al configurar la justicia entendida como virtud o hábito moral²⁵ basada en la igualdad proporcional, expresada en su fórmula distributiva de “dar a cada uno lo suyo” definida por Ulpiano, y que sienta las bases de una sociedad justa.

La analogía opera pues como marco dialógico entre el relativismo propio de la natural subjetividad desprendida de la interpretación del derecho

22 Muñoz de Baena describe la operación de formalización absolutización de lo social como una subsumción de lo real a un “principio meramente ideal”, en un contexto en que “el liberalismo pacticio y contractualista instauró la *sociabilidad*, no como una tendencia natural, sino como un principio garantizado por el creador del mundo, revelador de sus deseos. Y lo hizo precisamente porque el mundo, en tanto que creado *ex nihilo*, carecía de un orden inmanente y todo sentido sería siempre accidental, permanentemente sujeto a los designios trascendentes de su creador”. Muñoz de Baena, *La abstracción...*, 330.

23 Álvaro D’ors, *Una introducción al estudio del derecho* (Madrid: Rialp, 1963), 115.

24 D’ors insiste en la idea de que “el derecho es lo que aprueban los jueces”, validando la analogicidad del derecho a través de la interpretación. D’ors, *Una introducción...*, 110.

25 D’ors, *Una introducción...*, 12.

–que es necesariamente subjetiva y por tanto sujeta a un principio de identidad, que es de suyo maleable y volátil-, y su tendencia a volverse unívoca y estrictamente formalista bajo un principio de igualdad ontoteológico –y por lo tanto rígido e inapelable-; sin perjuicio de que se configure bajo una naturaleza no ontológica, artificiosa y racionalista, o bajo un positivismo lógico-formal. En cualquier caso, dependientes ambos de una voluntad pretendidamente moral –en tanto mandato- y pretendidamente objetiva –en tanto indexadora-, con independencia de que esta voluntad proceda originalmente de producción subjetiva y equívoca del derecho. Toda voluntad es necesariamente arbitraria. Por eso, colijo que el derecho en la Modernidad siempre es y siempre será subjetivista²⁶, y, por ende, de base o (anti) fundamento nihilista. Pero la analogía, en su función hermenéutica y mediadora y su fundamento necesariamente ontológico, opera además para sortear ese nihilismo ínsito en la equivocidad del derecho, pues si la contrastamos con el célebre *dictum* de Nietzsche “no existen hechos, solo interpretaciones” –que define magistralmente la esencia de toda la Modernidad-, observamos que en efecto ni debe haber hecho sin interpretación –univocismo²⁷- ni interpretaciones sin hechos –equivocismo-, sino una posición intermedia, modulada, que parta de la interpretación subjetiva para alcanzar el hecho objetivo. Mauricio Beuchot lo explica de la siguiente manera:

“Una hermenéutica analógica conlleva una ontología analógica también –esto es lo que el autor entiende como realismo analógico-, y hacia ella conduce desde sus supuestos. Es una ontología que no tiene la pretensión de la moderna, que pecó de univocidad, pretendiendo el conocimiento absoluto de la verdad, como vista desde el ojo de Dios. Pero tampoco se resbala hacia el equivocismo de la

26 Su principal consecuencia es la abstracción del derecho, que, tal y como indica Elio Gallego, desde plano de lo político permite “la proliferación de derechos abstractos, puramente formales y sin contenido alguno”, mientras que en plano del lenguaje permite la ontologización del interés privado mediante la vindicación de la satisfacción de un deseo o aspiración que busca primero formalizarse semánticamente, después jurídicamente. Gallego García, *La tradición...*p. 56.

27 Mauricio Beuchot, *Puentes hermenéuticos hacia las humanidades y la cultura* (Ciudad de México: Universidad Iberoamericana, 2006), 20.

posmodernidad, en la que difícilmente cabe una ontología o una metafísica, porque su equivocidad la diluye y la destruye en mil pedazos. Es una ontología que admite esencias y causas y que trata de resguardar los reinos del ser que había señalado Aristóteles con sus categorías. No será una ontología dura y unívoca, sino abierta, una ontología o metafísica simbólica”²⁸.

La ontología hermenéutica es pues, señala el autor, una ontología “muy específica”, que no se sujeta al reduccionismo formalizador de las ontoteologías que imputan una determinada ontología desde su lógica unívoca, destruyéndola al suplantarla por una objetividad artificiosa, como la del Estado –y su hegeliana ontologización-; ni al emergentismo equivocista, que en su romántico relativismo termina por rechazar toda ontología dada su “desmesurada apertura y su falta de fundamento, inclusive de todo sustento objetivo”²⁹. La ontología analógica, por el contrario, “no es una ontología pretenciosa, que desee abarcar todo y dar explicaciones apriorísticas y definitiva de las cosas, como quisieron hacerlo las ontologías univocistas que proliferaron en la modernidad. Tampoco será como esas ontologías equivocistas de la mayoría de los posmodernos que, deseando destruir la ontología, o debilitarla hasta desaparecer, lo único que hacen es levantar otra ontología, pero relativista y fragmentaria, que conduce al escepticismo en epistemología y al indiferentismo en ética”³⁰, señala el autor.

5. CONCLUSIONES

La analogía nos proporciona por tanto la respuesta ante la pérdida ontológica del derecho, porque en la analogicidad de éste se ha precisamente su ulterior fundamentación y lo que en última instancia le dota de una dimensión ética y moral, soslayando la aporía intelectual entre la equivocidad y la univocidad,

²⁸ Mauricio Beuchot, *Hechos e interpretaciones. Hacia una hermenéutica analógica* (Buenos Aires: Adriana Hidalgo, 2009), 135-136.

²⁹ Mauricio Beuchot y Francisco Arenas: *Hermenéutica de la encrucijada. Analogía, retórica y filosofía* (Barcelona: Anthropos, 2008), 110.

³⁰ Mauricio Beuchot, *Perfiles esenciales de la hermenéutica*, (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002), 30.

ambas debeladoras de una auténtica ontología y de una auténtica objetividad. Si bien la Modernidad se ha esforzado en construir categorías unívocas mediante formalizaciones, y la posmodernidad de disolverlas mediante anti-formalismos, es ya sabido, o al menos he tratado de demostrar, que dicho proceso redunda nuevamente en la aparición de una univocidad de base relativista, o de una falsa ontología proporcionada por el pensamiento ideológico en su afán por hacer de lo relativo una religión universal, apoyándose para ello en las estructuras políticas mundiales, las nuevas tecnologías y la fe mercantil-capitalista del intercambio, el dinero y lo cuantificable.

Bajo este estado de cosas, en el que se da pábulo a las diferencias individuales, sacralizándolas para después sumir al sujeto en una mística igualitarista y homogeneizadora, surge esta nueva (anti)cultura nihilista –dada su vacuidad ontológica y metafísica–, que genera una contienda por la hegemonía moral y la legitimidad del derecho subjetivo. Es por esto, opino, tarea nuestra devolverle al derecho su fundamento prístino y recobrar la ontología del mismo para poder articular el sentido de la justicia y orientar la sociedad al bien común, entendido no solo como un agregado de intereses particulares, imputados por un sistema garantista del bienestar material, remedo modernista de la bienaventuranza espiritual, sino realmente como un fundamento último de las cosas; una meta a la que aspirar y a la que encauzar institucionalmente la comunidad política y el acontecer humano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agamen, Giorgio. *¿En qué punto estamos? La epidemia como política*. Madrid: Adriana Hidalgo Editora, 2020.
- Agamben, Giorgio. *Homo Sacer: el poder soberano y la nuda vida*, Pre-Textos, Valencia, 2005.
- Baudrillard, Jean. *El crimen perfecto*. Barcelona: Anagrama, 2000.
- Beuchot, Mauricio. *Hechos e interpretaciones. Hacia una hermenéutica analógica*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo, 2009.
- Beuchot, Mauricio. *Puentes hermenéuticos hacia las humanidades y la cultura*. Ciudad de México: Universidad Iberoamericana, 2006.

- Beuchot, Mauricio. *Perfiles esenciales de la hermenéutica*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- Beuchot, Mauricio y Francisco Arenas. *Hermenéutica de la encrucijada. Analogía, retórica y filosofía*. Barcelona: Anthropos, 2008.
- Han, Byung Chul. *La expulsión de lo distinto*. Barcelona: Herder, 2017.
- Han, Byung Chul. *Topología de la violencia*. Barcelona: Herder, 2016.
- De Muralt, André. *La estructura de la filosofía moderna. Sus orígenes medievales en Escoto, Ockham y Suárez*. Madrid: Itsmo, 2002.
- D'Ors, Álvaro. *Una introducción al estudio del derecho*. Madrid: Rialp, 1963.
- Enríquez, José María. *Desgracia e injusticia, del mal natural al mal consentido*. Madrid: Sequitur, 2015.
- Gallego García, Elio A. *Tradicón Jurídica y Derecho Subjetivo*. Madrid: Dykinson, 1996.
- Gallego Pérez de Sevilla, Francisco de Borja. *Las religiones políticas: sobre la secularización de la fe y la sacralización del mundo*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2021.
- Girard, René. *La violencia y lo sagrado*. Barcelona, Anagrama, 1995.
- Muñoz de Baena, José Luis. *La abstracción del mundo: sobre el mal autoinmune de la juridicidad moderna*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.
- Schmitt, Carl. *Teología Política*. Madrid: Trotta, 2009.

FRANCISCO DE BORJA GALLEGO PÉREZ DE SEVILLA
 Área de Filosofía del Derecho
 Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho
 Facultad de Derecho
 Centro de Estudios Universitarios Cardenal Cisneros
 (Centro Adscrito UCM)
 bgsev@universidadcisneros.es
<https://orcid.org/0000-0002-6443-8525>